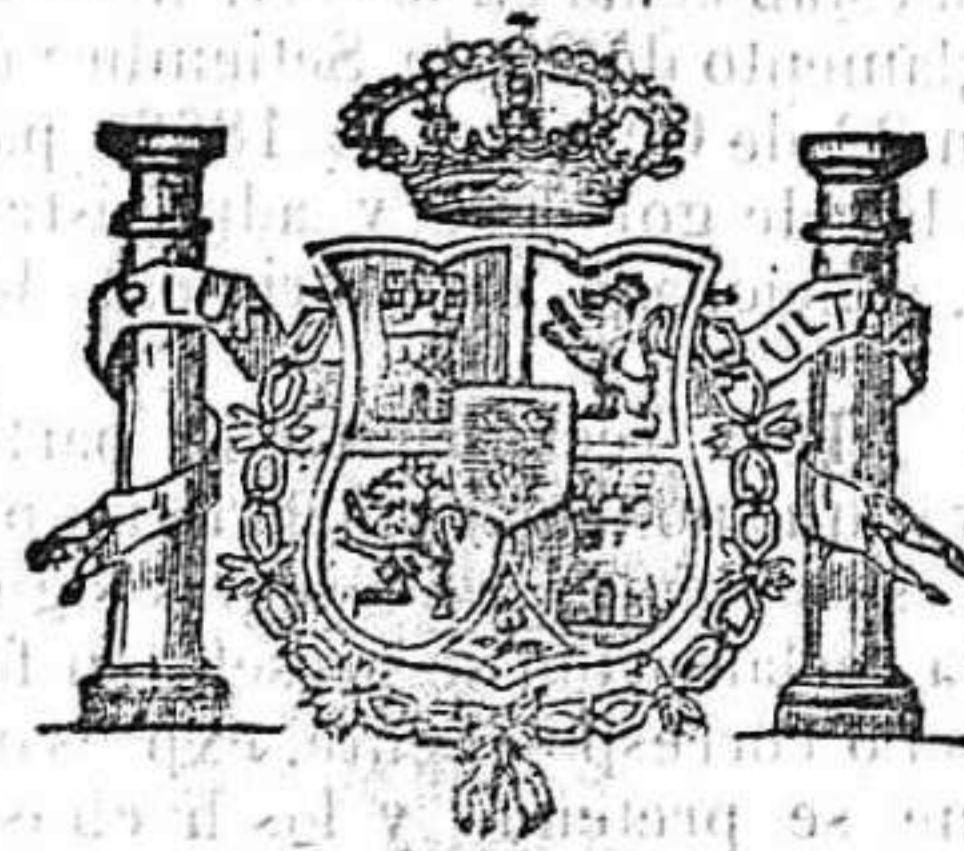


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base 1.^a Toda reclamación de parte en los asuntos del ramo de Hacienda, que tenga por objeto la demanda de un derecho sobre que la Administración haya de resolver, se someterá á los preceptos de la presente ley.

Base 2.^a No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haber agotado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Base 3.^a Las reclamaciones podrán hacerlas las personas ó corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado. En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó corporación que le otorgue. Si el poder fuera especial, y la cuantía del asunto á que se refiriese no excediera de 250 pesetas, podrá aquel otorgarse en papel de oficio, y las copias extenderse en igual papel.

Base 4.^a El procedimiento administrativo en las cuestiones del ramo de Hacienda se dividirá en dos períodos: el primero gubernativo, compuesto de dos instancias; y el segundo contencioso-administrativo, en el cual se podrá ejercitar el recurso extraordinario de este nombre.

Base 5.^a La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituyan materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinja algún precepto legal.

Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia, siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse transcurridos 10 años desde que fué dictada.

Base 6.^a En la primera instancia, luego que la Administración haya reunido todos los antecedentes necesarios para resolver el asunto, y antes que los funcionarios emitan parecer, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho días, requiriéndole para que dentro de este plazo manifieste si desiste de su reclamación ó si persiste en ella. Si persiste, podrá hacer nueva alegación de su derecho.

Base 7.^a Las providencias de primera instancia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerle, la Autoridad ante que ha de hacerse y el centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Base 8.^a Toda providencia definitiva, así como de trámite, que haga imposible la prosecución del expediente, siempre que por ella se acceda en todo ó en parte á la pretensión del reclamante, se notificará al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administración pueda intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular.

Base 9.^a No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la providencia de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignación de ésta en las arcas del Tesoro.

Base 10. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad económica que practica la notificación. Si no fuere la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada á la que hubiese dictado la providencia para que la dé el curso correspondiente.

Base 11. Las providencias definitivas de segunda instancia, y las de trámite apelables en la vía contenciosa, se notificarán en la forma establecida en la base 7.^a Si por ellas se accediera en todo ó en parte á lo pretendido por el reclamante, se notificará al Interventor general del Estado, que podrá promover el expediente necesario para que las providencias se declaren lesivas de los intereses y de los derechos de la Hacienda y preparar la vía contenciosa.

Base 12. El término para apelar de las providencias de primera instancia será de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Si fuera el Jefe de la Intervención el que interponga el recurso de alzada, se hará saber su admi-

sion al particular reclamante, para que pueda acudir al Ministerio alegando cuanto tenga por conveniente. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior á los aducidos en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento.

Base 13. El término para intentarse la vía contenciosa será para los particulares el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares, de tres si le tiene en las Islas Canarias, de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas. Estos términos no podrán ser variados sino por otra ley.

Para la Administración el término será de seis meses, á contar desde el día en que se declare por providencia ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Base 14. Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apelase á la vía contenciosa, se llevarán á debido efecto, á menos que á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños que se causaran, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Si la resolución fuese favorable al interesado, y el Interventor general hubiese incoado el expediente que se determina en la base 11, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

Base 15. Fuera de los recursos fijados en las bases precedentes, no procederá otro que el de nulidad contra las providencias que se hubiesen dictado fundándose en pruebas ó documentos falsos. Esta acción prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Base 16. Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prospere, no dejará de ser firme la providencia. Este recurso se ejercitará en el término de 30 días, á contar desde la notificación de la providencia.

Base 17. Aun cuando al presentarse cualquiera reclamación se viese notoriamente su improcedencia, se tramitará; pero en este caso, al dictarse la providencia condenatoria de primera instancia podrá imponerse al reclamante una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado. Si apelase la parte, y la providencia se confirmase en la segunda instancia, podrá elevarse la pena hasta el 20 por 100.

En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Base 18. El conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en prime-

ra instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administración central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Base 19. Los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolución que proceda.

Base 20. Para el acuerdo de trámite el Ministro podrá delegar en el Subsecretario, ménos en los casos en que mande informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó se pidan informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia y de Guerra y de Marina.

Base 21. Cuando por leyes especiales el conocimiento de los asuntos de primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á la primera instancia.

Base 22. Lo preceptuado en las bases anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su esencia ni en su forma; ni la de la Intervención general de la Administración del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobación de cuentas y sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Base 23. Si entre dos Autoridades económicas surgiere alguna cuestión de competencia, la decidirá el Ministro del ramo.

La competencia puede ser positiva ó negativa. En la positiva, luego que la Autoridad que esté conociendo del asunto reciba el requerimiento de inhibición, suspenderá toda tramitación, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe conocer del asunto, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado ó Interventor de la Administración del Estado. Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requerida. Si ésta no insiste en la inhibición, lo comunicará en término de quinto día á la segunda, para dejar libre y expedita su acción. Si insistiese, se tendrá por formada la competencia, y las dos Autoridades remitirán los antecedentes al Ministerio, citando á los interesados.

Si la competencia se suscitase entre dos Autoridades gubernativas, pero siendo la una de otro ramo que el de Hacienda, se tramitará en la misma forma que la anterior; pero en el caso de tenerse por provocada, las dos Autoridades remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que, oyendo á los dos Departamentos de que dependen los Delegados, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros. En la audiencia se seguirá el órden que haya seguido la competencia en el inferior.

En las competencias negativas, el que quisiera inhibirse, antes de participarlo á la Autoridad á que crea corresponder el conocimiento del asunto, lo hará saber al interesado que hubiese acudido á su autoridad, para que en término de quinto día exponga lo que tuviere por conveniente. Si, á pesar de las alegaciones del interesado, se creyese incompetente, lo comunicará así y lo comunicará á la Autoridad á quien crea compete el conocimiento, y al reclamante. Si la Autoridad á quien se somete el asunto creyera no ser de su competencia, lo participará á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada, y en adelante seguirán los trámites de las positivas según los casos.

Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes son apelables, suspendiéndose toda tramitación, sin perjuicio de que la Autoridad que haya dictado la providencia adopte las medidas convenientes para que los intereses del Estado no sufran perjuicio alguno.

Las apelaciones serán resueltas por el Ministerio de quien dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Contra la providencia definitiva que dictare el Ministerio no procederá la vía contenciosa.

Base 24. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Base 25. Toda reclamación de parte en la vía gubernativa, que no tenga señalado un procedimiento especial, se someterá á las reglas siguientes:

1.ª Toda reclamación se presentará formulada en papel del sello correspondiente, expresando con claridad lo que se pretende y los hechos en que se funda. Expresará asimismo con firmeza el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos.

2.ª A toda pretensión acompañará la justificación de lo que se pretende, si fuese documental. Si la justificación fuese testifical, se hará previamente, con citación del representante de la Hacienda, y se acompañará testimonio ó certificación, según los casos.

3.ª Si el interesado no tuviese á su disposición los documentos designará con toda precisión el punto ó puntos donde existan aquellos de que se haya de testimoniar ó certificar. En este caso, antes de tramitar el expediente se le dará un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de aquellos. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicaron en las Islas Canarias, por dos si se hallaran en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuvieran en las Islas Filipinas.

4.ª Si la pretensión se presentase desde luego con toda la justificación, se registrará en el acto, dando recibo al interesado dentro de las 24 horas, y en él se harán constar todos los documentos que se acompañen.

5.ª Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciación del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos. Dichos antecedentes habrán de estar reunidos en el término de un mes, que podrá ampliarse en la forma determinada en la regla 3.ª si hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar. La demora en el cumplimiento de esta prescripción dará lugar á una corrección gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Reunidos todos los antecedentes, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado. Si éste presentase nueva prueba, se unirá al expediente. Si la propusiese, se le concederán para su práctica 15 días como término ordinario, que á su instancia podrá prorogarse hasta el extraordinario de 60 días; si concedido éste, el interesado no practicase durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, según la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omisión de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolución definitiva.

6.ª Pasado el término de prueba, no se admitirá otra al interesado que los documentos de fecha posterior, ó de que jurase no haber tenido conocimiento, los cuales se unirán al expediente en el estado que tenga, sin que retroceda su tramitación.

7.ª Reunida toda la prueba del interesado y de la Administración, se extractará, y á continuación emitirán informe los auxiliares de la Administración que se conceptúe necesario, no pudiendo invertirse cada uno más de 10 días útiles en emitir su parecer. Cuando la importancia del asunto lo justificase, podrá ampliar este plazo el funcionario encargado de la tramitación del expediente, en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva. Esta podrá, para esclarecer la cuestión, pedir informes sobre hechos á otros funcionarios, ó la unión de algún documento interesante, oyendo siempre á la Intervención. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina la regla 5.ª

La resolución del expediente se dictará precisamente dentro de los 30 días siguientes á la terminación de los informes.

8.ª La notificación se intentará por la Administración dentro de los 10 días siguientes á la resolución. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. Pero ésta tendrá precisión de darla curso en el término de tres días útiles.

9.ª Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la *Gaceta* y *Boletines* sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorarse el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal.

10. Todos los trámites se irán registrando, y en el registro se copiará sustancialmente la parte dispositiva de la providencia que ponga fin á la instancia.

11. Una vez interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá y elevará al Ministerio en el término de quinto día, bajo la responsabilidad de la autoridad que hubiese dictado la providencia. Si la notificación la hiciese autoridad distinta de la que hubiese dictado la providencia, el término de cinco días empezará á correr desde que recibiese la instancia en que el recurso se interponga.

12. Recibido el expediente, pasará á la Subsecretaría ó al Centro directivo, según los casos; se registrará, y al Jefe del departamento que haya de tramitar el recurso acusará recibo á la autoridad de quien proceda.

13. Revisado el extracto de primera instancia, y ampliado con el del recurso de alzada y el informe de la autoridad remitente, si creyese conveniente emitirle al hacer la remesa, así como con el de los nuevos documentos que se presentasen, informarán el Negociado, la Sección y el Jefe del Centro que corresponda, todo dentro de un mes.

El Jefe del Centro directivo correspondiente dará cuenta dentro de los 15 días siguientes al Ministro ó al Subsecretario, caso de delegación. Si estos acordasen pedir informes á los Jefes de Centros directivos que consideren convenientes, ó al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se dará cuenta al Ministro dentro de los 30 días siguientes al último informe, para que dicte la resolución definitiva.

Los plazos anteriormente determinados pueden ampliarse por acuerdo motivado del Jefe del Centro directivo encargado de la sustanciación del expediente.

14. La resolución se comunicará á la autoridad de que proceda el expediente en el improrogable término de 15 días, siendo este servicio de cargo del Jefe que dé cuenta al Ministro.

15. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

16. Tanto el Ministerio como los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para ver si procede exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos, siquiera la providencia continúe firme.

Base 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la precedente base, se someterán á un procedimiento especial las reclamaciones siguientes.

Base 27. Toda reclamación que surja en el procedimiento de apremio se someterá á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Si la reclamación versa sobre la procedencia del apremio, ya por no creerse que existe la obligación de pagar, ya porque tratándose de segundos contribuyentes no estén conformes con la liquidación, entendiéndose como tales los recaudadores subrogados, se decidirá en la vía gubernativa, sin que pueda acudir á los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en la base 2.ª

La Administración, luego que haya asegurado en cuanto sea posible el cobro del principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento y dará al expediente el curso prevenido en la base 25.

Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tenerlos en depósito, procederá á su venta, depositando el importe del precio en las arcas del Tesoro á las resultas del expediente.

2.ª Los responsables subsidiarios como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, así como sus derecho-habientes, no podrán llevar á los Tribunales ordinarios, cuando proceda, sus reclamaciones sino apurando previamente la vía gubernativa; cuyas reclamaciones se sujetarán á lo establecido en la regla precedente.

3.ª Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el

procedimiento sumárisimo que los reglamentos determinen. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero habiendo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuese de derecho preferente, no obstante la reclamación, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositando en el Tesoro el importe del remate.

El tercer opositor podrá evitar la venta de los bienes, garantizando con arreglo á las instrucciones el importe de principal, costas y gastos é intereses de demora.

4.ª Las reclamaciones á que se refieren las tres reglas precedentes se presentarán justificadas; y si el reclamante no tuviese los justificantes á su disposición, designará el Centro ó Archivo donde obren. En este caso se le concederá un plazo que no exceda de 15 días, para que pueda proveerse de ellos, estando obligados la Administración y los recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidieren.

Si fuera precisa la prévia liquidación, se concederá un plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se practique; estando obligados, tanto el reclamante como la Administración, á facilitar cuanto sea preciso para ultimar la liquidación.

Si el reclamante no compareciese ante la Administración cuando al efecto fuere citado, se le citará de nuevo, con apercibimiento de que se estará por la liquidación que á la Administración ó el recaudador subrogado hubiese hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamación y seguirá adelante el apremio.

Base 28. Las reclamaciones que surjan con motivo del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial, así como por la clasificación de los industriales matriculados, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Las reclamaciones de agravio de los pueblos bien sean absolutas ó comparativas, se intentarán ante la autoridad de Hacienda de la provincia, sin que sea preciso acompañar la justificación. La autoridad de la provincia señalará el plazo que prudentemente considere necesario, caso de tener que acudir á la peritación.

Los gastos que ésta originase serán de cuenta del pueblo si la reclamación no prospera; y si prospera, y el agravio excediese del 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospere, si el agravio no excediese del tipo antes fijado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Concluida la prueba, se tramitará la reclamación conforme á la base 25.

2.ª Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificación. El jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero día, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho días para que lo evacue: unido al expediente, se le manifestará al reclamante; y si insistiere en su reclamación, se continuará el expediente con estricta sujeción á lo dispuesto en la regla anterior.

3.ª Igual procedimiento se seguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribución ó reparto llevado á cabo por los gremios.

4.ª Cuando el industrial no esté agremiado y reclame contra la cuota que la Administración le señale, ó sea que se oponga á su clasificación, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.

5.ª Las reclamaciones de baja en la contribución industrial se incoarán ante la autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de contribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de 20 días; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno de alzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con

ocasion del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la reclamación verse sobre la aprobación del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, ó por un tercero que creyese que la adjudicación no debiera aprobarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, según los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelación; si á pesar de él el apelante insiste, se tramitará la apelación, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelación prosperase, habrá lugar á una indemnización que satisfarán el Municipio, el rematante, y el postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.ª Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos, se presentarán á la misma autoridad, que, en una comparecencia, oirá á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por éstos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo; de lo contrario, continuará la reclamación ante la Autoridad provincial, previo el pago de la cantidad liquidada.

3.ª Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuación del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamación ante el Delegado de la provincia, asegurando previamente el pago de todas las responsabilidades.

4.ª Si la Junta opinase que no había lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.

5.ª Los reglamentos fijarán los plazos para la celebración de las comparecencias, emisión de pareceres y prosecución de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Dirección de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones, etc., se sustanciarán con arreglo á las leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, mientras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.ª Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes bases, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administración, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

2.ª Las reclamaciones que estén pendientes de resolución en los Centros directivos y no hubiesen sido resueltas por la autoridad de la provincia, se remitirán á ésta para la resolución conveniente.

3.ª Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.

4.ª En el reglamento se determinarán los plazos especiales para los expedientes antiguos que se sometan al nuevo procedimiento.

Base 32. El Ministro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicación en la Gaceta empezará á regir la presente ley y el reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.— (Gaceta del día 1.º de Enero de 1882.)

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los cuatro suplementos de crédito que por las sumas de pesetas 64.913, 3.500, 32.372 y 62.679 concedió el Real decreto de 31 de Diciembre de 1880, con aplicación respectivamente á los capítulos 3.º, 4.º, 6.º y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1879 á 1880.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los dos suplementos de crédito de 235.262 y 191.958 pesetas concedidos al presupuesto del Ministerio de la Gobernación correspondiente al referido año económico 1879 á 1880 para obligaciones de la Guardia civil.

Art. 3.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 16.500 pesetas, concedido por Real decreto de 9 de Noviembre de 1880 al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico 1880 á 1881 para satisfacer los haberes del Presidente de la delegación española en la comisión mixta de Bayona.

Art. 4.º Queda asimismo aprobado el crédito extraordinario de un millon de pesetas que se concedió por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de la Guerra para proseguir obras urgentes en edificios militares.

Art. 5.º Se aprueba el crédito extraordinario de 1.500.000 pesetas concedido por Real decreto de 7 de Octubre de 1880 al presupuesto del Ministerio de la Gobernación correspondiente al año económico de 1880 á 1881 con destino á las obras de la cárcel-modelo en esta Corte.

Art. 6.º Se aprueban igualmente los dos suplementos de crédito de 17.250 y 375 pesetas que por Real decreto de 23 de Noviembre de 1880 se concedieron á los capítulos 7.º y 8.º del mismo presupuesto para los gastos de una Inspección de orden público en el Campo de Gibraltar.

Art. 7.º Asimismo se aprueba el suplemento de crédito de 55.941 pesetas concedido al cap. 13 de dicho presupuesto por Real decreto de 21 de Diciembre de 1880 para las obras de ensanche del lazareto de San Simón.

Art. 8.º Queda aprobado el suplemento de crédito de 120.000 pesetas que el Real decreto de 21 del mismo mes de Diciembre otorgó al presupuesto de 1880 á 1881 del Ministerio de Hacienda para obras y reparos en edificios del Estado al servicio de la Administración.

Art. 9.º Queda aprobado también el suplemento de crédito de 32.267 pesetas 35 céntimos que se concedió por Real decreto de 7 de Diciembre de 1880 al presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas, correspondiente al año económico 1880-81, con destino á la fabricación de las cédulas personales para el de 1881 á 1882.

Art. 10.º Asimismo se aprueba el crédito extraordinario de 16.040 pesetas, que al mismo presupuesto se concedió por Real decreto también de 7 de Diciembre de 1880 para atender á los gastos de limpieza de la acequia del Jarama.

Art. 11.º El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito á que se refieren los artículos anteriores se cubrirá con los recursos especiales destinados á algunos de los gastos que los han originado, y en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.— (Gaceta del día 1.º de Enero de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 50.

Segun me participa el Alcalde de Nódalo, en la mañana del día 27 de Marzo próximo pasado desapareció de aquel pueblo ausentándose de la casa paterna, la joven Toribia del Prado y Verde, cuyas señas se expresan á continuación, en cuya virtud

Negociado.—Minas.

Don Salvador Gonzalez Montero, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Ponciano Martialay, vecino de esta capital y residente en idem, se ha solicitado con fecha 4 del actual la propiedad de ocho pertenencias de hierro mineras con el nombre de *Petra Tercera*, sita en el pueblo de Olvega, paraje que llaman La Almagrera, termino del mismo, lindando Norte con Fuentebonistrosa; Sur, termino de Noviercas; Este, camino de los Molinos del Araviana; Oeste, camino transversal de Noviercas á dicho Olvega. Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la boca mina de una galería antigua, desde donde se mediran 200 metros al Norte, 200 id. al Sur, 150 idem al Este y 50 id. al Oeste, con lo cual quedará formado el rectángulo que se solicita.

Por decreto de este dia he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Olvega, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia para si alguna persona tiene que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria, 4 de Abril de 1882.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Importante.

Como último aviso, y deseando evitar á los Ayuntamientos los gravámenes que traen en pos los procedimientos de apremio, me dirijo á los Sres. Alcaldes que aún tienen descubiertos por consumos y cereales, tanto por el trimestre último como por anteriores, á fin de que, cumpliendo con deberes que no pueden eludir, procuren satisfacer sus descubiertos á la mayor brevedad, puesto que despues de las consideraciones guardadas y de los beneficios que en su mayor ía han recibido con baja en las cuotas, no se justifica su morosidad ni esta Delegacion prescindir puede de proceder con arreglo á lo que las leyes é instrucciones vigentes le ordenan.

En su vista excoito el celo de las Autoridades locales que deben, y les noticio que el dia 10 se expedirán los apremios y se impondrán las multas de instruccion que en justicia haya lugar contra los que en ellas hayan incurrido, sin que tengan derecho á quejarse cuando la Delegacion ha agotado todos los medios prudenciales y debidos á evitarles el menor perjuicio.

Me prometo que esta excitacion, que en bien les dirijo como último aviso, será atendida como corresponde, en lo cual me honrarán, evitándome la adopcion de dichas imposiciones de ley.

Soria, 4 de Abril de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco J. Maureta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aldehuela de Periañez.
Don Manuel Morales del Rio, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que sin perjuicio de dar cumplimiento en su caso á las superiores disposiciones que pueden dictarse respecto á las cédulas declaraciones de amillaramiento formadas conforme á los preceptos del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, es llegado el momento de proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1882 á 83, para lo cual es preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbana y ganadería en este término municipal, ó sus colonos ó administradores pre-enten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de alta

y baja, pues de no verificarlo así se procederá á lo que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Arancón, Almajano, Aldeaseñor, Cirujales, Cuéllar, Duáñez, Gomara, Garray, Narros, Renieblas, Velilla de la Sierra, Valdeavellano, Villares y Soria daran la mayor publicidad posible á este anuncio para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Aldehuela de Periañez, 26 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Manuel Morales del Rio.

Ayuntamiento de Ituro.

Por término de 15 dias, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que los contribuyentes deben presentar para la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1882-83, pasados los cuales sin haberlo verificado no se admitirá reclamacion alguna por justa que aparezca.

Lo que se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos. Ituro, 30 de Marzo de 1882.—El Alcalde, Roman Caballero.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Soria.

Don Nemesio Callejo, Juez municipal de esta ciudad de Soria,

En providencia de este dia en el expediente de juicio verbal promovido por Victoriano Diez, vecino de esta capital, contra D. José Urien y D. José Calvo, sus convecinos, sobre pago de 227 pesetas 25 céntimos, con más las costas, he acordado sacar á pública subasta los bienes muebles embargados á los mismos, que se hallan depositados en la casa del Victoriano, posada de Fuentes Cabrejas, que á continuacion se expresan:

Un tilburí ó coche de dos ruedas, tasado en 150 pesetas.

Uaos aparejos completos para una caballería con destino al tiro del mismo, en 76 pesetas 25 céntimos.

Y habiéndose señalado el dia 11 de Abril próximo á las doce de su mañana para la celebracion de la expresada subasta, en la sala audiencia del Juzgado, casa consistorial, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion, advirtiéndole que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella.

Dado en Soria á 29 de Marzo de 1882.—Nemesio Callejo.—Por su mandado, Mariano Cacho.

Juzgado municipal de Gallinero.

Habiendo fallecido en esta localidad Santiago Garcia Moreno, se hace saber, para que el que se crea con derecho á los bienes del mismo se presente en este Juzgado municipal para el dia 24 del actual con los documentos que puedan acreditarlo, desde cuyo dia se procederá á las adjudicaciones y no se hallarán con derecho á reclamar los que no se presenten en dicho dia.

Gallinero, 3 de Abril de 1882.—El Juez municipal, Manuel Izquierdo.—Por su mandado, José Anton Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

QUIEN NECESITE una ama de cria, soltera, con leche fresca, para criar en casa de los padres, puede dirigirse á Encarnacion Martin, en la Posadilla de la Plazuela de la Leña, en Soria.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA,

Horas de consulta de 12 á 2.

Calle de Cantarranas, núm. 23.

BURGOS.

3—20

SORIA.—Imprenta provincial.

ordeno á las autoridades de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de la vigilancia, procuren la busca y captura de la misma, y si fuere habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde del repetido pueblo.

Soria, 5 de Abril de 1882.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Señas de Toribia del Prado y Verde.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, bien parecida. Viste saya buena de paño del país teñida de negro, y otra parda, jubon de paño fino usado con mangas anchas de palla, medias azules, calzada de albarcas y pañuelo negro con pintas encarnadas á la cabeza y blanco al cuello; va indocumentada.

PROVINCIA DE SORIA.
Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Febrero.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....	1	
		Aumento de censo.....	1	
Total general de nacimientos.....			7	
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	11	
		Hembras.....	1	
		Varones.....	10	
LEGÍTIMOS.	Total.....		6	
		Hembras.....	3	
		Varones.....	3	
DEFUNCIONES.	MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio.....	1	
		Por suicidio.....	1	
		Por accidente.....	1	
		Demás enfermedades.....	1	
	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil.....		1
		Catarro intestinal (diarrea).....		1
		Reumatismo articular agudo.....		1
		Apoplejia.....		1
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....		1
		Tisis.....		1
Otras enfermedades infecciosas.....			1	
Intermitentes palúdicas.....			1	
Fiebre puerperal.....			1	
Disenteria.....			1	
ENFERMEDADES INFECIOSAS.	Cólera.....		1	
	Tifus exantemático.....		1	
	Tifus abdominal.....		1	
	Coqueluche.....		1	
	Difteria y Crup.....		1	
	Escarlatina.....		1	
	Sarampion.....		1	
	Viruela.....		1	
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....		1
		De más de 40 á 60.....		1
De más de 20 á 40.....			1	
De más de 10 á 20.....			1	
De más de 5 á 10.....			2	
De más de 1 á 5.....			2	
	De 0 á 1 años.....		1	
Total general de defunciones.....			6	

Soria, 8 de Marzo de 1882.—El Gobernador, SALVADOR GONZALEZ MONTERO.